**INFORME INICIAL DEL PROCESO No. 2021-00188 LEONARDO GUERRERO GOYES Y OTROS VS JUAN CARLOS ERAZO GUENGUE Y OTROS.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y DEMÁS PROFESIONALES DEL SECTOR SANIDAD. PÓLIZA No. 4032. |
| **Amparos afectados:** | RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL |
| **Tomador:** | COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA |
| **Asegurado:** | JUAN CARLOS ERAZO GUENGUE |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL |
| **Jurisdicción:** | ORDINARIA-ESPECIALIDAD CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO |
| **Ciudad:** | PASTO |
| **Radicado (23 dígitos):** | 520013103004-2021-00188-00 |
| **Demandantes:** | 1. LEONARDO GUERRERO GOYES 2. GLORIA ALICIA BETANCOURTH 3. JULIO HERNÁN GUERRERO BETANCOURTH 4. NANCY OMAIRA GUERRERO BETANCOURTH 5. ILIA PATRICIA GUERRERO BETANCOURTH 6. AYDU ROCÍO GUERRERO BETANCOURTH |
| **Demandados:** | 1. JUAN CARLOS ERAZO GUENGUE 2. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA S.A. 3. MEDIMÁS EPS |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DEMANDADO JUAN CARLOS ERAZO GUENGUE |
| **Resumen de los hechos:** | Según los hechos de la demanda, el señor Leonardo Guerrero Goyes se encontraba trabajando como obrero en el sector de Villa Rica-Cauca cuando sufrió una caída en el ejercicio de sus funciones. Es trasladado por sus compañeros a la clínica SaludCoop en Santander de Quilichao y se le recetan medicamentos para el dolor y se le otorga una incapacidad de 29 días. A inicios del año 2015, encontrándose en la ciudad de Pasto, acude a la Clínica Fátima debido a que el dolor en su columna continúa. El médico especialista en columna, doctor Juan Carlos Erazo guengue, diagnostica al demandante fractura vertebral torácica (T11) y programa procedimiento quirúrgico para los días 4 y 5 de febrero de 2015. Luego de la segunda cirugía, el demandante manifiesta haber perdido la movilidad de sus extremidades inferiores motivo por el cual el doctor Juan Carlos Erazo ordenó diferentes terapias y tratamientos, no obstante, el demandante no pudo recuperar la movilidad. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Lucro cesante consolidado: $28.672.679. Lucro cesante futuro: $147.089.049. Perjuicios morales: 520 S.M.L.M.V. o $406.245.840 conforme a la liquidación realizada en la demanda. Daño a la vida de relación: 100 S.M.L.M.V. o $78.124.200 conforme a la liquidación realizada en la demanda. Daño a la salud: 100 S.M.L.M.V. o $78.124.200 conforme a la liquidación realizada en la demanda. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $738.255.968 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $ 500.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | El valor objetivo de las pretensiones asciende a **$ 386.246.032** A esta suma de dinero se llegó de la siguiente manera:  **Lucro cesante consolidado: $ 107.045.560.** Para esta liquidación se tiene en cuenta la prueba documental en la cual se reconoce la pensión de invalidez y se refiere una PCL del 74,82%. Igualmente se tiene en cuenta el salario mínimo para la fecha de los hechos, toda vez que el señor Leonardo Goyes se encontraba en edad productiva para ese momento; esto es febrero de 2015. Por lo tanto, la liquidación se hace con la presunción de que la víctima devengaba al menos un salario mínimo.  **Lucro cesante futuro: $ 9.200.472**. Teniendo en cuenta que actualmente la esperanza de vida del señor Leonardo Guerrero Goyes es de 11,5 años.  **Perjuicios morales: $ 210.000.000.** Discriminados de la siguiente manera: se reconocen $ 60.000.000 para la víctima directa y el valor de $ 30.000.000 para cada uno de los demás demandantes en su condición de esposa e hijos de la víctima directa, teniendo que por la cercanía en la filiación la jurisprudencia presume el perjuicio moral causado a los familiares.  En sentencia SC-9193 de 2017, la corte otorgó perjuicios morales por el valor de $60.000.000 a la víctima directa y a sus padres. Aunque el caso hace referencia a un menor de edad con consecuencias de cuadriplejia y parálisis cerebral, es tomado como referencia para la indemnización ya que los perjuicios se derivan de una mala atención médica al momento del parto y la corte otorgo reconoció perjuicios por teniendo en cuenta que uno de los daños sufridos tiene cierta similitud al del caso que nos ocupa, no obstante, el caso de referencia es más gravoso, por eso para el caso que nos ocupa el monto se disminuye.  **Daño a la vida de relación:** $ 60.000.000. Se reconoce este valor a la víctima directa y se toma como referencia el pronunciamiento ya mencionado en el cual el reconocimiento por este concepto fue de $ 70.000.000. La reducción en el valor se realiza teniendo en cuenta que las afectaciones sufridas en el caso de la sentencia mencionada son más gravosas que las padecidas por el demandante en el presente caso, siendo diferente el nivel de alteración en sus condiciones de existencia.  **Daño a la salud:** No se liquida suma por este concepto teniendo en cuenta que la jurisprudencia no lo identifica como un perjuicio independiente, sino que se encuentra subsumido en el daño a la vida de relación. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como remota toda vez que el contrato de seguro fue revocado el día 31 de julio de 2020 por lo que era inexistente para el momento en el que se realiza la reclamación a la Compañía, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y en todo caso, la póliza no presta cobertura temporal.  Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el contrato fue revocado el día 31 de julio de 2020 tal como se constata en el respectivo certificado de revocación y, en consecuencia, ya no se expidieron renovaciones o pólizas nuevas a favor del asegurado, por lo tanto, desde esa fecha no existía vínculo contractual que pudiera a obligar a la aseguradora a efectuar un pago a favor del señor Juan Carlos Erazo Guengue.  En segundo lugar, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, luego que, el señor Juan Carlos Erazo Guengue, en su calidad de asegurado, vinculó a la aseguradora mediante llamamiento en garantía en el mes de junio de 2023, no obstante la víctima había elevado en contra del asegurado reclamación extrajudicial el día 5 de marzo de 2018 mediante diligencia de conciliación realizada en el centro de conciliación de la Policía en la ciudad de Pasto, por lo tanto, según lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del C. Co., el asegurado contaba con dos años desde que le fue hecha la reclamación extrajudicial para adelantar la acción derivada del contrato de seguro, es decir, hasta el 5 de marzo de 2020, sin embargo, el asegurado realizó el llamamiento en garantía en el mes de junio de 2023 siendo tal acción extemporánea.  En tercer lugar, en todo caso, la póliza no presta cobertura temporal por cuanto era inexistente al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es el 4 y 5 de febrero de 2015, y al momento de la reclamación realizada por la víctima al asegurado, la cual se realizó de forma extrajudicial el 5 de marzo de 2018. En efecto, la póliza fue pactada bajo la modalidad claims made con una vigencia comprendida entre el 31 de julio de 2019 al 31 de julio de 2020, y una retroactividad desde el 31 de julio de 2017 (de dos años anteriores a la vigencia de la póliza). De manera que los hechos base de la reclamación ocurrieron dos años antes a la retroactividad otorgada, y la reclamación extrajudicial al asegurado un año antes de que iniciara la vigencia del aseguramiento. Por su parte, la reclamación judicial tuvo lugar con la presentación de la demanda en el mes de julio de 2021, siendo esta reclamación posterior a la vigencia de la póliza.  Por lo anterior, la calificación del proceso es remota. Sin perjuicio del carácter contingente de la misma. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**  1.Las excepciones planteadas por el doctor Juan Carlos Erazo Guengue quién efectúa llamamiento en garantía a mi procurada;  2. Ausencia de responsabilidad por inexistencia de culpa imputable a la Clínica Nuestra Señora De Fátima S.A. y al doctor Juan Carlo Erazo Guengue, por estar acreditado el proceder diligente y cuidadoso del cuerpo médico;  3.Inexistencia de nexo causal entre los actos de los profesionales de la salud y el resultado insatisfactorio;  4.Improcedencia del lucro cesante;  5.Tasación excesiva del daño moral reclamado;  6.Improcedencia de reconocimiento del daño a la vida de relación; 7.Improcedencia de reconocimiento del daño a la salud;  8.Enriquecimiento sin causa;  9.Genérica o innominada.  **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**  1.Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A., por cuanto la póliza No. 4032 fue revocada el 31 de julio del 2020;  2.Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro;  3.Ausencia de la obligación de indemnización por cuanto no se cumple con los presupuestos de la modalidad de cobertura temporal claims made;  4.Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Liberty Seguros S.A., por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás No. 4032;  5.El seguro contenido en la póliza No. 4032 es de carácter meramente indemnizatorio;  6.En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado;  7.Disponibilidad de la suma asegurada;  8.Exclusiones de la póliza de seguro No. 4032;  9.El contrato es ley para las partes,  10.Genérica, innominada y otras. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se recomienda conciliar el presente caso teniendo en cuenta que la calificación de la contingencia es REMOTA por cuanto: (i) el contrato fue revocado el día 31 de julio de 2020; (ii) se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; (iii) la póliza no presta cobertura temporal. La comprobación de cualquiera de estos supuestos impide que el juez continúe el análisis de la responsabilidad de la compañía aseguradora y deba abstenerse de decretar una eventual condena. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |